

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 12 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso; vencido el término para subsanar la demanda, con pronunciamiento de la parte demandante.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Rad. 73168400300120210021800.
Proceso VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO-
Demandante EVA NUÑEZ OCHOA. C.C.51.684.624 Correo electrónico evano2208@gmail.com // jaenguti89@hotmail.com
Contra FLOR EDITH GONZALEZ ROMERO. C. C. 28.685.505. Correo electrónico gonzalezromerofloredith@gmail.com

En escrito anterior el demandante, para subsanar la demanda, manifiesta que no se requiere la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo determinar el art. 590 del C. G. P., Parágrafo 1.

En efecto, la norma citada determina que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

En este orden, no es exigible la conciliación extrajudicial, como requisito para instaurar la demanda en los procesos declarativos, cuando se formule una solicitud de medidas cautelares, tal como lo afirma el demandante; pero, para que la solicitud de embargo supla el requisito de procedibilidad, debe ser jurídicamente viable; pues, con ello, se cumple el propósito de la norma, cual es, asegurar el bien que se pretende embargar. Si la medida no es viable, la solicitud se aprecia como una forma de obviar una exigencia de ley.

En este caso, la medida cautelar que solicita el demandante recae sobre bienes muebles de la demandada FLOR EDITH GONZALEZ ROMERO, ubicados en la casa lote número 10 de la manzana G., de la urbanización EL EDEN, hoy calle 13, número 2-15 de Chaparral; sin que se hubieran descrito por cantidad, marca y demás especificaciones que conduzcan a particularizarlos con precisión; tampoco se manifiesta que estén excluidos de las excepciones que plantea el art. 594 del C. G. P., numeral 11, el cual relaciona como inembargables: “11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, **salvo que se trate del cobro del crédito** otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

En consecuencia, la solicitud de embargo no puede concretarse, por ser improcedente y, por ende, tampoco se cumple con el requisito de procedibilidad, el cual debe cumplirse previamente a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, considera el Despacho que no se subsanó en debida forma la demanda por lo que, de conformidad al art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. Se RECHAZA LA DEMANDA, según lo expuesto en la parte motiva.
2. En firme este auto, archívese lo actuado.

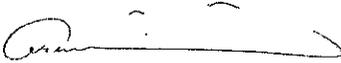
NOTIFIQUESE.

EL Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 15 de septiembre de 2021.
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.